



ENTRE RÍOS

- **Ley 9501 Creación del Sistema Provincial de Salud Sexual y Reproductiva y Educación Sexual**
- **Ley 9356 Alumnas Embarazadas**
- **Decreto 1169/2005 - Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Provincial**

LEY 9.501 CREACION DEL SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA Y EDUCACION SEXUAL

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1º.- Créase el Sistema Provincial de Salud Sexual y Reproductiva y Educación Sexual que funcionará dentro del ámbito de la Secretaría de Estado de Salud de la provincia. El mismo coordinará la información, asesoramiento, capacitación y prestación de servicios en materia de salud sexual y reproductiva y de educación sexual.

Artículo 2º.- Serán objetivos del Sistema:

- a) Garantizar la gratuidad del Servicio a toda persona, en especial a hombres y mujeres en edad fértil el derecho a decidir responsablemente sobre sus pautas de reproducción, asegurando el acceso a la información procreativa en forma integral y la educación sexual en todos los ámbitos. En todos los casos se deberán respetar sus creencias y valores.
- b) Promover la reflexión conjunta entre los adolescentes y sus padres, sobre la salud sexual y reproductiva y sobre la responsabilidad con respecto a la prevención de embarazos no deseados y de enfermedades de transmisión sexual.
- c) Orientar e informar a la población sobre el ejercicio de la sexualidad con perspectiva de género.
- d) Evitar la práctica del aborto provocado.
- e) Prevenir la morbilidad y mortalidad materno infantil.

- f) Detectar, prevenir y tratar enfermedades transmisibles sexualmente y el cáncer génito mamario.
- g) Impulsar la participación del componente masculino de la pareja en el cuidado del embarazo, el parto y el puerperio, la salud reproductiva y la paternidad responsable.
- h) Orientar y asistir a los dos componentes de la pareja en asuntos de infertilidad y esterilidad.
- i) Promocionar los beneficios de la lactancia materna.
- j) Favorecer períodos intergenésicos no menores a dos años.

Artículo 3º.- Los responsables del Sistema deberán articular políticas y acciones con el Consejo General de Educación a los efectos de lograr el asesoramiento integral y constante de todos los agentes involucrados en el Sistema y la difusión de información a toda la población.

Artículo 4º.- Educación Sexual. El Consejo General de Educación diseñará e implementará políticas de educación sexual y garantizará recursos, financiamiento y formación docente. El Estado provincial impulsará la formación académica en sexualidad humana en la educación superior y universitaria y simultáneamente la capacitación de los profesionales en ejercicio. Se incluirá tanto en las políticas de educación sexual como en la capacitación y formación en los diferentes niveles educativos la perspectiva de las relaciones de género.

El Consejo General de Educación buscará los mecanismos para contar con un organismo asesor interdisciplinario conformado por representantes de la Federación Sexológica Argentina, de carreras profesionales de salud, humanidades y ciencias sociales, institutos superiores pedagógicos y organizaciones no gubernamentales con demostrada experiencia de capacitación en educación sexual.

Artículo 5º.- Para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, la Secretaría de Estado de Salud de la provincia, a través del área materno infanto juvenil, deberá:

- 1) Concretar la atención primaria de la salud en hospitales y centros de salud a su cargo en el tema.
- 2) Efectuar la divulgación de los temas que atañen a la sexualidad humana, prevención de enfermedades transmisibles por vía sexual, procreación responsable y atención materno infantil, a través de los medios de comunicación social.
- 3) Capacitar al personal dependiente de la Secretaría de Estado de Salud con desempeño en hospitales y centros de salud bajo su dependencia a los fines de brindar asesoramiento en relación a los objetivos de esta ley.
- 4) Coordinar con el Ministerio de Acción Social, el Consejo Provincial del Menor

y la Dirección de Integración Comunitaria, Area Mujer, las acciones tendientes a llevar, por medio de los profesionales bajo su dependencia, a cada grupo familiar o menor vinculado a esta institución, la información o capacitación necesaria.

5) Invitar a los municipios de la provincia a coordinar con la Secretaría de Estado de Salud programas para la implementación de esta ley e impulsar acciones para informar a la población y capacitar al personal dependiente de los centros municipales de salud.

6) Llevar información estadística e información científica sobre aspectos relacionados con la sexualidad humana, incluyendo lo relacionado a condiciones y medio ambiente general de trabajo.

Artículo 6º.- Los servicios del Sistema serán brindados por profesionales agentes de salud, sexólogos educativos, trabajadores sociales y todo trabajador/a vinculado al Sistema, con capacitación interdisciplinaria permanente que ejerzan tanto en ámbitos formales como no formales.

Artículo 7º.- Forman parte del Sistema de servicios de:

1) Consejería integral sobre el ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva.

2) A demanda de los beneficiarios y sobre la base de estudios previos, prescribir y suministrar los métodos y elementos anticonceptivos que deberán ser de carácter reversibles, transitorios y no abortivos, respetando los criterios o convicciones de los destinatarios, salvo contraindicación médica específica y previa información brindada sobre las ventajas y desventajas de los métodos naturales y aquéllos aprobados por ANMAT.

3) Controles médicos por la detección de enfermedades venéreas y cáncer génito mamario y su posterior tratamiento.

4) Provisión y colocación y/o suministro de anticonceptivos, previendo su administración a lo largo del tiempo, conforme lo establecido en el inciso 2 de este artículo.

5) Programa de Salud Integral del Adolescente.

6) Ejecutar controles periódicos posteriores a la utilización del método elegido.

Artículo 8º.- El Sistema funcionará con la partida presupuestaria del Tesoro provincial con imputación al mismo. El Poder Ejecutivo garantizará las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 9º.- Los servicios del Sistema serán incorporados en los nomencladores médico farmacológicos vigentes y las instituciones de obras sociales y de seguridad social lo incluirán en su cobertura.

Artículo 10º.- Adhiérese a la Ley Nacional Nº 25.673 de creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable y su reglamentación.

Artículo 11.- Invítase a los municipios de la provincia a adherir a la presente ley.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación.

Artículo 13.- Comuníquese, etc.

Sala de Comisiones, Paraná, 22 de junio de 2003

[volver](#)

Ley Nº 9356
ALUMNAS EMBARAZADAS

ARTÍCULO 1: Queda prohibido en establecimientos de educación pública y de gestión privada de la provincia, de cualquier nivel, ciclo y modalidad, toda acción institucional que impida el inicio o continuidad del ciclo escolar a cualquier alumna embarazada o por cualquier otra circunstancia vinculada con lo anterior que produzca efecto de marginación, estigmatización o humillación.

ARTÍCULO 2: Establécese un régimen de justificación de inasistencias para alumnas en estado de embarazo y que cursen sus estudios en establecimientos previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3: El régimen establecido en el artículo anterior, consistirá en un período de quince (15) días previos a la fecha probable de parto, conforme certificación médica y en un período de quince (15) días posteriores al nacimiento, donde sus inasistencias se considerarán justificadas. Los días no usados en el primer concepto serán acumulables al segundo, hasta cubrir un máximo de treinta (30) días.

ARTÍCULO 4: Producido el nacimiento, lo que se acreditará con la correspondiente partida y si la madre amamantara, gozará de un permiso especial de una (1) hora diaria con ese fin. Dicho permiso, tendrá una duración de seis (6) meses a contar desde la fecha de nacimiento.

ARTÍCULO 5: El Poder Ejecutivo con intervención del Consejo General de Educación, reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

ARTÍCULO 6: Todos los establecimientos educacionales de cualquier tipo dependientes del Estado provincial deberán hacer pública toda práctica irregular referida a esta ley dando el curso administrativo o judicial adecuado.

ARTÍCULO 7: Comuníquese, etc.

Pauletti – Suárez – Rodríguez Signes – D'Agostino

Sancionada: 22/08/2001

Promulgada: 28/08/2001

Publicada: 31/08/2001

